

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Teléfono núm. 123.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.) No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
 En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 15 »
ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA:
Calle de Víctor, 1 y Páco, 4.
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartín.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 centimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 10 Septiembre 1889.)

TEXTO DE LA EDICION

DEL

CODIGO CIVIL

MANDADA PUBLICAR POR REAL DECRETO DE 24 DEL CORRIENTE

EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 26 DE MAYO ÚLTIMO

(CONTINUACIÓN)

Sección segunda.

De las obligaciones a plazos.

Art. 1.125. Las obligaciones para cuyo cumplimiento se haya señalado un día cierto, sólo serán exigibles cuando el día llegue.

Entiéndese por día cierto aquel que necesariamente ha de venir, aunque se ignore cuándo.

Si la incertidumbre consistiere en si ha de llegar ó no el día, la obligación es condicional, y se regirá por las reglas de la sección precedente.

Art. 1.126. Lo que anticipadamente se hubiese pagado en las obligaciones a plazo, no se podrá repetir.

Si el que pagó ignoraba, cuando lo hizo, la existencia del plazo, tendrá derecho á reclamar del acreedor los intereses ó los frutos que éste hubiese percibido de la cosa.

Art. 1.127. Siempre que en las obligaciones se designa un término, se presume establecido en beneficio de acreedor y deudor, á no ser que del tenor de aquellas ó de otras circunstancias resultara haberse puesto en favor del uno ó del otro.

Art. 1.128. Si la obligación no señalare plazo, pero de su naturaleza y circunstancias se dedujere que ha querido concederse al deudor, los Tribunales fijarán la duración de aquél.

También fijarán los Tribunales la duración del plazo cuando éste haya quedado á voluntad del deudor.

Art. 1.129. Perderá el deudor todo derecho á utilizar el plazo:

1.º Cuando, después de contraída

la obligación, resulte insolvente, salvo que garantice la deuda.

2.º Cuando no otorgue al acreedor las garantías á que estuviese comprometido.

3.º Cuando por actos propios hubiese disminuido aquellas garantías después de establecidas, y cuando por caso fortuito desaparecieran, á menos que sean inmediatamente sustituidas por otras nuevas é igualmente seguras.

Art. 1.130. Si el plazo de la obligación está señalado por días á contar desde uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, que deberá empezar en el día siguiente.

Sección tercera.

De las obligaciones alternativas.

Art. 1.131. El obligado alternativamente á diversas prestaciones debe cumplir por completo una de éstas.

El acreedor no puede ser compelido á recibir parte de una y parte de otra.

Art. 1.132. La elección corresponde al deudor, á menos que expresamente se hubiese concedido al acreedor.

El deudor no tendrá derecho á elegir las prestaciones imposibles, ilícitas ó que no hubieran podido ser objeto de la obligación.

Art. 1.133. La elección no producirá efecto sino desde que fuere notificada.

Art. 1.134. El deudor perderá el derecho de elección cuando de las prestaciones á que alternativamente estuviese obligado sólo una fuere realizable.

Art. 1.135. El acreedor tendrá derecho á la indemnización de daños y perjuicios cuando por culpa del deudor hubiesen desaparecido todas las cosas que alternativamente fueron objeto de la obligación, ó se hubiera hecho imposible el cumplimiento de ésta.

La indemnización se fijará tomando por base el valor de la última cosa que hubiese desaparecido, ó el del servicio que últimamente se hubiera hecho imposible.

Art. 1.136. Cuando la elección hubiere sido expresamente atribuída al acreedor, la obligación cesará de ser alternativa desde el día en que aquélla hubiese sido notificada al deudor.

Hasta entonces las responsabilidades del deudor se regirán por las siguientes reglas:

1.º Si alguna de las cosas se hubiese perdido por caso fortuito, cumplirá entregando la que el acreedor elija entre las restantes, ó la que haya quedado, si una sola subsistiera.

2.º Si la pérdida de alguna de las cosas hubiese sobrevenido por culpa del deudor, el acreedor podrá reclamar cualquiera de las que subsistan, ó el precio de la que, por culpa de aquél, hubiera desaparecido.

3.º Si todas las cosas se hubiesen perdido por culpa del deudor, la elección del acreedor recaerá sobre su precio.

Las mismas reglas se aplicarán á las obligaciones de hacer ó de no hacer, en el caso de que algunas ó todas las prestaciones resultaren imposibles.

Sección cuarta.

De las obligaciones mancomunadas y de las solidarias.

Art. 1.137. La concurrencia de dos ó más acreedores ó de dos ó más deudores en una sola obligación no implica que cada uno de aquéllos tenga derecho á pedir, ni cada uno de éstos deba prestar íntegramente, las cosas objeto de la misma. Solo habrá lugar á esto cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria.

Art. 1.138. Si del texto de las obligaciones á que se refiere el artículo anterior no resulta otra cosa, el crédito ó la deuda se presumirán dividido en tantas partes iguales como acreedores ó deudores haya, reputándose créditos ó deudas distintos unos de otros.

Art. 1.139. Si la división fuere imposible, sólo perjudicarán al derecho de los acreedores los actos colectivos de éstos, y sólo podrá hacerse efectiva la deuda procediendo contra todos los deudores. Si alguno de éstos resultare insolvente, no estarán los demás obligados á suplir su falta.

Art. 1.140. La solidaridad podrá existir aunque los acreedores y deudores no estén ligados del propio modo y por unos mismos plazos y condiciones.

Art. 1.141. Cada uno de los acreedores solidarios puede hacer lo que sea útil á los demás, pero no lo que les sea perjudicial.

Las acciones ejercitadas contra cual-

quiera de los deudores solidarios perjudicarán á todos éstos.

Art. 1.142. El deudor puede pagar la deuda á cualquiera de los acreedores solidarios; pero, si hubiere sido judicialmente demandado por alguno, á éste deberá hacer el pago.

Art. 1.143. La novación, compensación, confusión ó remisión de la deuda, hechas por cualquiera de los acreedores solidarios ó con cualquiera de los deudores de la misma clase, extinguen la obligación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.146.

El acreedor que haya ejecutado cualquiera de estos actos, así como el que cobre la deuda, responderá á los demás de la parte que les corresponde en la obligación.

Art. 1.144. El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios ó contra todos ellos simultáneamente. Las reclamaciones entabladas contra uno no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo.

Art. 1.145. El pago hecho por uno de los deudores solidarios extingue la obligación.

El que hizo el pago sólo puede reclamar de sus codeudores la parte que á cada uno corresponda, con los intereses del anticipo.

La falta de cumplimiento de la obligación por insolvencia del deudor solidario será suplida por sus codeudores, á prorrata de la deuda de cada uno.

Art. 1.146. La quita ó remisión hecha por el acreedor de la parte que efectúa á uno de los deudores solidarios, no libra á éste de su responsabilidad para con los codeudores, en el caso de que la deuda haya sido totalmente pagada por cualquiera de ellos.

Art. 1.147. Si la cosa hubiese perecido ó la prestación se hubiese hecho imposible sin culpa de los deudores solidarios, la obligación quedará extinguida.

Si hubiese mediado culpa de parte de cualquiera de ellos, todos serán responsables, para con el acreedor, del precio y de la indemnización de daños y abono de intereses, sin perjuicio de su acción contra el culpable ó negligente.

Art. 1.148. El deudor solidario podrá utilizar, contra las reclamaciones

del acreedor, todas las excepciones que se deriven de la naturaleza de la obligación y las que le sean personales. De las que personalmente correspondan á los demás, sólo podrá verse en la parte de denda de que éstos fueren responsables.

Sección quinta.

De las obligaciones divisibles y de las indivisibles.

Art. 1.149. La divisibilidad ó indivisibilidad de las cosas objeto de las obligaciones en que hay un solo deudor y un solo acreedor, no altera ni modifica los preceptos del capítulo 2.º de este título.

Art. 1.150. La obligación indivisible mancomunada se resuelve en indemnizar daños y perjuicios desde que cualquiera de los deudores falta á su compromiso. Los deudores que hubiesen estado dispuestos á cumplir los suyos, no contribuirán á la indemnización con más cantidad que la porción correspondiente del precio de la cosa ó del servicio en que consistiere la obligación.

Art. 1.151. Para los efectos de los artículos que preceden, se reputarán indivisibles las obligaciones de dar cuerpos ciertos y todas aquellas que no sean susceptibles de cumplimiento parcial.

Las obligaciones de hacer serán divisibles cuando tengan por objeto la prestación de un número de días de trabajo, la ejecución de obras por unidades métricas, ú otras cosas análogas que por su naturaleza sean susceptibles de cumplimiento parcial.

En las obligaciones de no hacer, la divisibilidad ó indivisibilidad se decidirá por el carácter de la prestación en cada caso particular.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en el Instituto de Salamanca una cátedra de Matemáticas dotada con 3.000 pesetas anuales, que según Real orden de esta fecha, correspondiente al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el artículo 477 de la ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores de Instituto que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección general por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Agosto de 1889.—El Director general, Vicente Santamaría.

Se halla vacante en el Instituto de Córdoba la cátedra de Agricultura, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de Institutos de asignatura análoga y los Profesores Supernumerarios y Auxiliares con derecho al ascenso, debiendo tener unos y otros, además del título profesional de su cargo, el de Licenciado en Ciencias físico-químicas ó naturales ó el de Ingeniero agrónomo.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Agosto de 1889.—El Director general, Vicente Santamaría.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 227.

Orden público.—Circular.

Según me participa el Sr. Alcalde de Mula, se ha presentado en aquel término y sitio denominado Téchar, una vaca indómita que ha podido ser recogida después de causar varios daños y se encuentra depositada en dicha villa, la cual podrán pasar á recoger sus dueños previo el abono de la cantidad á que asciendan los referidos daños; haciéndose constar, que si en un plazo prudencial no lo verifican, se procederá á darla muerte y con el producto de sus carnes satisfacer aquéllos.

Lo que se hace saber en este periódico oficial, para su mayor publicidad. Murcia 10 de Septiembre de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Tercera sección.

Número 423.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MURCIA

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 30 de Agosto de 1889.

Presidencia del Sr. Hernández Almansa.

Con asistencia de los Sres. Fontes, Sáez y Porras.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

La Comisión acuerda se reproduzcan los repases que ofrecieron á su examen las cuentas del año 1886 á 87 del Ayuntamiento de Totana; con apercibimiento, que si en el plazo de 30 días no cumplen este servicio, se declararán en rebelión á los cuentadantes, procediéndose á la liquidación, censura y fallo final de dichas cuentas.

Asimismo se acordó que al Ayuntamiento de Abarán, se remitan los pliegos de reparos que han ofrecido á su examen las cuentas de 1886 á 87, señalándoles á los cuentadantes el plazo de 30 días para que los contesten; acompañándoles la cédula de empla-

zamiento para que después de ser suscrita por los interesados sea devuelta á sus efectos.

Quedó enterada la Comisión de los estados referentes á los víveres que han ingresado en la Casa de Misericordia en el pasado mes de Julio.

También quedó enterada de los oficios en que se participa el ingreso en la Casa de Misericordia de los niños Maximiliano Moreno Mocado é Isidro Moreno Ruiz; y el que ordena se entregue á la Guardia civil para su entrega al Juez de instrucción de Yecla, á la acogida en dicho Asilo, Josefa Hernández Ortuño.

Igualmente quedó enterada del donativo hecho por D. Rosa Almansa Rubio, á la citada Casa de Misericordia, y acordó se den las gracias á la expresada señora.

Igualmente quedó enterada la Comisión del oficio en que D. Manuel Martínez Espinosa, participa haber remitido los ejemplares de su Memoria sobre climatología, higiene y saneamiento de Murcia y su huerta; ordenando se abone su importe en la forma que está acordado.

Visto el oficio del Director de la Casa de Misericordia en el que dá cuenta de la resistencia que opuso la Superiora de aquel Asilo para que algunas asiladas confeccionaran ciertas prendas de vestir con destino á los niños del expresado establecimiento, acordó la Comisión se le prevenga tenga mayor interés y celo en favor de los intereses provinciales y más respeto á los acuerdos enumerados de esta Corporación, apercibiéndola de que si así no lo verifica se dará cuenta á sus Superiores gerárquicos.

La Comisión acuerda conceder 250 pesetas con el fin de que puedan ser trasladados á Barcelona á someterse al tratamiento del Dr. Farrán los cinco vecinos de la villa de Cehégín, que fueron mordidos por un perro hidrofóbico; haciendo saber al Alcalde, que puede entregar aquella cantidad por cuenta de lo que el Ayuntamiento adeuda á esta Corporación, procediéndose á la formalización del pago cuando se justifique su inversión.

Vista la instancia en que D. Miguel García Casanova solicita la plaza de Maestro de instrucción primaria de la Cárcel de Audiencia de esta capital, se acordó no ha lugar á lo solicitado.

Se acuerda se le devuelva á D. Adolfo Clemente Bolívar, el talón que acredita haber hecho el depósito interino para tomar parte en la subasta de víveres del Hospital provincial, en el año 1889-90.

Se aprobó la cuenta de los gastos ocasionados en la Cárcel de Audiencia de Murcia en el mes de Julio último, y que su importe se abone cuando y en la forma prevenida.

También se acuerda aprobar las de la Cárcel de Audiencia de Cartagena, de los gastos ocasionados en dicho establecimiento en los meses de Marzo, Abril y Mayo últimos, haciéndose el abono de su importe en la forma establecida; que en la de Mayo sólo se abone al contratista de las raciones, el resto de la consignación que para dicho objeto existe en el presupuesto parcial de la mencionada Cárcel, y que se prevenga al Administrador, que solo se le admitirá en cuenta el consumo de siete luces; no admitiéndosele los gastos que no justifique, ni en el de lavado de ropa, el cargo que excede de 3 arrobas de jabón por muda de ropa, y por último, que cumpla exactamente las órdenes emanadas de esta Corporación, dándose conocimiento á la Dirección general de penales, si así lo no lo verifica.

Se declaran personalmente responsables á los Alcaldes y Concejales de varios Ayuntamientos de esta provincia, que adeudan á la Caja el contingente provincial correspondiente al

primer trimestre del actual año económico, requiriéndoles, para que si en el término de tercero día no los hacen efectivos, se procederá contra los mismos por la vía de apremio y ejecución.

Visto el oficio del Sr. Gobernador relativo á la visita de inspección girada á las Casas de Expósitos de Lorca y Caravaca, acordó la Comisión se le conteste que lamenta esta Comisión no se le haya dado conocimiento del resultado de dicha visita que le ha impedido adoptar las resoluciones convenientes y aportar al expediente datos y antecedentes que habrían modificado el concepto poco favorable que de esta Corporación ha podido formar el Gobierno y la opinión pública; y que considera debe convocarse á la Diputación á sesión extraordinaria para tratar de este asunto, y á la redacción, discusión y aprobación de un presupuesto extraordinario, como asimismo, que esta Corporación declina toda responsabilidad respecto á las Hijuelas de Expósitos de Lorca y Caravaca, ínterin diere el estado normal en que hoy se encuentran constituidas.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, A. Hernández Almansa.—El Secretario, José Ledesma.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 31 de Agosto de 1889.

Presidencia del Sr. Hernández Almansa.

Con asistencia de los Sres. Fontes y Porras.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Reemplazo de 1886.

Cartagena, tercera sección.

23 Salvador Marín Martínez; de hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Caravaca.

51 Francisco Marín Lozano; de hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Villanueva.

6 Pascual Pay Martínez; de hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1879.

Lorca, segunda sección.

40 Pedro Perán García; reconocido, inútil, excluido.

Reemplazo de 1889.

Beniel.

3 Antonio José Hernández; que en 1.º del actual quedó pendiente de justificar no haber sido citado, y habiendo acreditado este extremo, se acuerda revocar el fallo del Ayuntamiento que le declaró prófugo, no habiendo lugar á acceder á lo solicitado por Juan Díaz Juan, que solicita los beneficios del art. 100 de la ley, para su hijo José Díaz Martínez; que por el Ayuntamiento se rectifiquen los verdaderos apellidos del mozo que dice ser Fernández; que se oigan las exenciones y excepciones que alegare y remita certificación de los acuerdos que toma la Corporación municipal acerca de este mozo.

Reemplazo de 1886.

Mazarrón.

120 Tamás García Jorquera; se remite el expediente que determina la ley por haberle sobrevenido nueva excepción, y no pudiendo oírse á este mozo según está prevenido por órdenes superiores, se acuerda continúo soldado sorteaible.

Moratalla.

26 Eusebio Lozano Fernández; de hermano en el ejército, no justifica, para el 10 de Septiembre próximo.

Reemplazo de 1887.

Lorca, cuarta sección.

66 Juan Navarro Paredes; por Real orden se revoca el fallo por el que se le declaró soldado sorteable, y oída de nuevo su excepción de hermano en el ejército, se le declara por justificarlo, soldado condicional.

Reemplazo de 1889.

Caravaca.

1 Antonio Rodríguez Cánovas; alega ser hijo de madre cuyo marido es impedido, reconocido éste, impedido, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1888.

Murcia, sexta sección.

106 Pedro Díaz García; de hermano en el ejército, no justifica, para el 10 de Septiembre próximo.

Reemplazo de 1889.

La Unión.

72 Francisco Espinosa Serrano; de viuda con hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1888.

Murcia, séptima sección.

72 Francisco Guillén Cebrián; revocado el fallo de esta Comisión y mandado se le oiga de nuevo su excepción de ser huérfano con otro impedido, no se presenta éste, para el 10 de Septiembre próximo.

Reemplazo de 1887.

41 Fernando Oliva Zamora; enfermo, para el 10 de Septiembre próximo.

47 Francisco Franco Paredes; de hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1886.

Cartagena, cuarta sección.

115 Leandro Madrid Mulero; revocado el fallo de esta Corporación y mandado se le oiga de nuevo su excepción, reconocido resultó inútil y la Comisión le declara excluido totalmente.

Reemplazo de 1889.

Murcia, primera sección.

80 Martín García Flores; de observación, reconocido, útil, soldado sorteable.

Reemplazo de 1888.

Murcia, primera sección.

Eduardo Cano Spiteri; de observación, reconocido, inútil, excluido temporalmente.

Reemplazo de 1889.

Mazarrón.

12 Antonio García Lasso; voluntario, soldado sorteable.

Cartagena, tercera sección.

18 Antonio Vázquez Tomillero; hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1888.

Lorca, cuarta sección.

Juan Campoy Martínez; no citado, que lo sea para el 10 de Septiembre próximo.

Fuente-álamo.

98 Pedro Moreno Alcaraz; no citado, que lo sea para el 10 de Septiembre próximo.

Mazarrón.

61 Francisco Vivanco Vera; no citado, que lo sea para el 10 de Septiembre próximo.

Reemplazo de 1887.

Abanilla.

44 Manuel Molina Martínez; de hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, A. Hernández Almansa.—El Secretario, José Ledesma.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 2 de Septiembre de 1889

Presidencia del Sr. Hernández Almansa.

Con asistencia de los Sres. Fontes y Sáez. Leída el acta de la anterior que lo aprobada.

Se enteró la Comisión de las Reales órdenes por las que se confirman los fallos en que fueron declarados soldados sorteables los mozos Juan Martínez García de la tercera de Murcia 1887; Enrique Salmerón Franco de la tercera de Cartagena, para el mismo año; á los de 1888 Cayetano Espejo Aranda, de Fuente-álamo; Domingo Rabal Gálvez, de Aguilas; Juan García Torrecillas, de Caravaca; Antonio García Sánchez, de Mula, y Patricio Peñas Cáceres, de Mazarrón, para 1889.

También quedó enterada de la consulta hecha por el Teniente Alcalde de la primera Comandancia de quintas de Cartagena, y resuelta por Real orden en el sentido de que las excepciones á que se refiere dicha consulta, se han de fallar y remitir por los Ayuntamientos á las Comisiones provinciales dentro de los diez días que marca la ley.

Se enteró asimismo de la Real orden por la que se desestima el recurso promovido por la madre de Cristóbal Andrés Visual, que pedía su excepción del servicio militar, y la que resuelve las consultas hechas por el Capitán general de Valencia, acerca de los casos en que deben reponer sus plazas los sustituidos cuando se inutilizan los sustitutos.

La Comisión acuerda se informe al Sr. Gobernador que considere procedente la devolución de las cantidades que entregaron para su retención del servicio militar los mozos Manuel Enrique Aurich, Amancio Sánchez Ruiz, Luis Ruiz Sánchez, Valentín Vidal Navarro, Francisco Ortuño Díaz, José Soriano Medina y Manuel Aguirre.

También acordó se manifieste al señor Gobernador, que para informar sobre la devolución de las 1.500 pesetas entregadas por Gregorio Perán Caro, es indispensable se una al expediente certificación extendida por el Jefe de la zona en que se acredite los extremos que determina la ley.

No estando acreditado en el expediente relativo á la denuncia hecha por José Iniesta Bernal contra Francisco Martínez Martínez la defunción de éste, acordó la Comisión se devuelva el expediente al Ayuntamiento de esta capital, para que dentro del plazo legal se cumpla este requisito.

La Comisión acordó se informe que considera improcedente la instancia en que el padre de José Pascual Martínez, pide se dé de baja á éste en el ejército, por tener denunciado y comprendido en el art. 30 á Juan Antonio Micol Franco.

Que se remita al Ayuntamiento de Pacheco la instancia en que Luis Segura Olmos, pide se le aliste para el reemplazo de 1890.

Visto el oficio en que el Capitán general de Valencia interesa si Antonio Piguera Martínez, del reemplazo de 1887 é ingresado en Caja como condicional y declarado soldado sorteable en 1888, al marcharse al extranjero, debe considerársele como prófugo, acordó la Comisión se consteste á dicha Autoridad, que á juicio de esta Corporación el concepto legal en que debe ser tenido dicho mozo, es en el de desertor.

Vista la orden de la Dirección general de Administración local, en la que se pide informe sobre la situación

del mozo Blas Blaya Hernández, acordó la Comisión se remita certificación de los particulares necesarios al efecto, informando á la vez para legalizar la situación del referido mozo, debe procederse á la captura é ingreso en Caja.

La Comisión acordó se remitan á la Superioridad certificación de los particulares referentes al mozo Pedro García Armero, informando á la vez, que esta Corporación no ha podido acceder á lo pretendido por las Autoridades militares, por que la ley no le autoriza para ello.

También acordó la Comisión se informe que en su concepto no ha lugar á exigir responsabilidad alguna por la falta de ingresos en Caja de varios mozos del reemplazo de 1887, como tampoco ha lugar á exigir responsabilidad por consecuencia de haber resultado inútil en el ejército, el mozo Pedro Romero Martínez.

Igualmente acordó se tengan por reproducidos los reparos que ofreció el examen de las cuentas generales de 1886-87, referentes á varios Ayuntamientos de esta provincia, haciendo saber á los cuentadantes que si en el término de 10 días, no evacúan este servicio, se les declarará en rebeldía, y se procederá por la censura, liquidación y fallo final, que corresponda á las citadas cuentas.

Se acordó celebrar sesión en el presente mes, para el despacho ordinario los días 9, 11, 12, 18, 19 y 21 á las once de la mañana, y para asuntos de quintas los días 10, 20 y 30 á la misma hora.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, A. Hernández Almansa.—El Secretario, José Ledesma.

Cuarta sección.

Número 428.

JUNTA DE ADMINISTRACIÓN Y TRABAJOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA

Publicados en la «Gaceta de Madrid» núm. 236, de 24 del mes último y Boletines oficiales de esta provincia y Barcelona, números 43 y 205, de 23 y 27 del mismo, edictos anunciando subasta para contratar varios materiales necesarios en la primera agrupación con destino al crucero «Lepanto», se hace saber por el presente, que aquélla tendrá lugar á las doce del día 27 del mes actual.

Arsenal de Cartagena 4 de Septiembre de 1889.—El Secretario, Enrique Robión.

Número 411.

Don Fernando Pereda y Pareja, Teniente Coronel Comandante del primer Batallón del Regimiento Infantería de Pavía, núm. 50, Juez Fiscal en la sumaria seguida por falta de

incorporación á banderas del soldado José M. Godoy Villegas.

Hallándose instruyendo sumaria al expresado soldado, hijo de Francisco é Isabel, natural de Daffas (Almería), y residente en Portmán (Murcia), por el delito de falta de incorporación, le cito, llamo y emplazo, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la misma, se presente en el cuartel de Candelaria de esta Plaza; bajo apercibimiento, que de no comparecer en el término expresado, será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases, que tan luego como tengan noticia del paradero, procedan á costituirlo en prisión y ordenen su conducción con la correspondiente custodia al cuartel citado y á mi disposición.

Cádiz 28 de Agosto de 1889.—El Secretario, Manuel Marques.—V.º B.º: El Comandante Fiscal, Pereda.

Quinta sección.

Número 429.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Sección de recaudación.

Don Domingo García Segura, nombrado Recaudador de la zona 4.º de esta provincia por Real orden de 31 de Julio último, ha tomado posesión de su destino en 28 de Agosto próximo pasado.

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial de la provincia, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 11 de la instrucción de 12 Mayo de 1888.

Murcia 10 de Septiembre de 1889.—El Administrador, Miguel J. de Cisneros.

Sexta sección.

Número 409.

AYUNTAMIENTO DE MURCIA

Cuenta de los jornales y demás gastos ocurridos en la semana de la fecha, en las obras que tiene á su cargo el Excmo. Ayuntamiento.

Pts. Cts.

Calles de San Nicolás, Gloria, Garay, Arenal y otras.	
Un oficial, seis días á 2'75.	16 50
Un ayudante, seis días á 2.	12 »
Un amasador, seis días á 1'75.	10 50
Seis peones, seis días á 1'50	54 »
Un id., seis días á 1'25.	7 50
Dos id., tres días á 1'50.	9 »
Un carro, tres días á 4.	12 »
Quince quintales métricos de cal á 1'47.	22 05
Cuatro metros arena á 2'87.	11 48
Dos hectólitros yeso.	2 »
Total.	157 03

Murcia 31 de Agosto de 1889.—Manuel Lorenzo.

Número 219.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE BULLAS

CUARTO TRIMESTRE DE 1888 Á 1889.

Cuenta del cuarto trimestre del año económico de 1888 á 1889, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

Pesetas.	
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	5989 09
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	21101 05
Cargo.	27090 14
Data por pagos verificados en igual trimestre.	21753 83
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	5336 31

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

Capítulos.

	Suma del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS			
1 Propios.		40 »	40 »
2 Montes.			
3 Impuestos.	5868 80	4456 20	10325 »
4 Beneficencia.			
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.			
8 Ampliación.	5061 06	5950 60	11011 66
9 Resultas.			
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	34392 11	10654 25	45046 36
11 Remtegrs.			
Cargo.	45321 97	21101 05	66423 02
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	6622 25	2910 24	9532 49
2 Policía de seguridad.	666 64	492 16	1158 80
3 Policía urbana y rural.	3522 49	1331 18	4903 67
4 Instrucción pública.			
5 Beneficencia.	814 81	412 36	1227 17
6 Obras públicas.			
7 Corrección pública.	8 »	1157 36	1165 36
8 Montes.			
9 Cargas.	27571 64	9257 82	36829 46
10 Obras de nueva construcción.			
11 Imprevistos.	127 05	17 50	144 55
12 Ampliación.			
13 Resultas.		6125 21	6125 21
Data.	39332 88	21753 83	61086 71

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Bullas á 1.º de Julio de 1889.—El Depositario, Juan Guillermo García.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Bullas á 1.º de Julio de 1889.—El Secretario Contador, Francisco Ponce.
—V.º B.º: El Alcalde, Carreño.

Octava sección.

Número 432.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN JUAN

Don Agustín Abril y Ruiz, Juez municipal del distrito de San Juan de esta capital é interino de primera instancia del mismo por licencia del propietario.

Hace saber: Que por consecuencia de autos ejecutivos que el mismo y per la actuación del infrascrito actuario se siguen á instancia de don Vicente Martínez Villa, contra don Francisco Rossique y Pagán, Marqués de Camachos, se sacan á pública subasta por término de veinte días, los bienes siguientes:

Un molino harinero titulado del Marqués de Camachos, con sus artefactos, presa, seis piedras y una turbina en un edificio de planta rectangular de once metros sesenta centímetros de ancho por veintitrés ochenta de largo, su obra en general de sillera, situado en la margen derecha del río Segura, partido de San Benito, término de esta ciudad, con sus estribos, pasos, servidumbres, entradas, ejidos; linda por Saliente, Poniente y Norte, con el río Segura, y Mediodía, con la casa-torre que se dirá después, camino de Beniaján por medio.

Una casa-torre y huerto, que ocupan una extensión superficial de diez tahullas, seis ochavas y diez brazas, equivalentes á una hectárea, dos áreas y sesenta y dos centiáreas;

linda por Saliente, tierras de don Felipe Soriano, acequia de la Condomina por medio; Mediodía, tierras de don Francisco Zabálburu y dicha acequia por medio; Poniente, tierras de la misma procedencia que se dirán después, y Norte, camino de Beniaján, ejido de la casa por medio, cuyo terreno está cercado de tapia de mampostería con machos de ladrillo, y el huerto está plantado de frutales y naranjos, con riego de dicha acequia; el edificio ocupa una superficie comprendida en la del huerto, de dos mil cuarenta y ocho metros cincuenta y dos decímetros, y consta de dos cuerpos distribuidos en varios departamentos y una torre ó mirador, parador y otras dependencias, entre ellas una fábrica de harinas con seis muelas á que dá movimiento la turbina; y otras tres que no se comprende en esta venta, así como tampoco la máquina de vapor que las dá movimiento, y engranaje que lo transmite, lo que está situado en otro pequeño edificio anejo al ya descrito.

Una barca en el río Segura, situada á la parte inferior de la mencionada presa y una casita para el barquero, compuesta de dos habitaciones, implantada en la margen derecha del río.

Un trozo de tierra de blanco, situado en el partido de San Benito, riego de la acequia de la Condomina, su cabida tres tahallas, seis ochavas y veintisiete brazas, equivalentes á cuarenta y tres áreas, once centiáreas; que linda por saliente, con el huerto antes descrito; Mediodía, di-

cha acequia; Poniente, con carril de servidumbre, y Norte, camino de Beniaján.

Un trozo de tierra en blanco en dicho partido, con riego de la acequia referida, su cabida una tahulla, seis brazas, equivalentes á once áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, y linda Saliente, con la bajada al molino; Mediodía, camino de Beniaján; Poniente y Norte, río Segura.

Otro trozo de tierra en el partido de Puente de Tocinos, sitio llamado Condomina la Seca, su cabida dos tahallas, dos ochavas y doce brazas, ó sean veinticinco áreas, sesenta y ocho centiáreas; linda Saliente, cauce de la acequia de la Condomina; Poniente, camino y con bajada á la barca; Norte, don Mariano Navarro, carril por medio; Mediodía, margen del río. En este trozo hay tres casas ruinosas de un solo piso, que ocupan ciento setenta y siete metros sesenta y dos decímetros y seis solares de otras, situados correlativamente, y en el resto de tierra, hay treinta y tres olmos escalonados hasta el quijero del río.

Todo lo descrito con lo accesorio á la fábrica de harinas, exceptuando únicamente la máquina de vapor, las tres muelas á que dá movimiento, y el engranaje transmisor que dentro de ella existen, ha sido pericialmente tasado en ciento cincuenta y seis mil quinientas treinta y dos pesetas sesenta céntimos.

Es de advertir que las tres primeras fincas descritas ó sean molino, casa-torre, fábrica y barca, están arrendadas por término de diez años á contar desde primero de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos, y que el rematante no tendrá derecho á cobrar renta alguno durante dicho arrendamiento por estar pasado en cuenta al arrendatario en pago de obras hechas en las fincas.

El acto tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día quince de Octubre próximo á las once de su mañana, en el que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de tasación; siendo preciso para hacerla, haber consignado previamente en establecimiento público destinado al efecto, ó en las mesas del Juzgado el diez por ciento del precio de tasación.

Los títulos de propiedad se hallarán de manifiesto en la Escribanía del actuario durante las horas de audiencia de los días que medien hasta el de subasta; previniéndose, que los licitadores y rematante habrán de conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir otros.

Dado en Murcia á seis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve. —Agustín Abril.—El actuario, José Franco.

DEUDORES

Á LA ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA DE ESTE PERIÓDICO

Pesetas.

Secretaría del Ayuntamiento de Mula, por varios conceptos. 27 »

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Leoncio mártir.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de San Pedro y San Juan.

BIBLIOTECA POPULAR MURCIANA

LEY

EL LIBRO DEL JURADO

COMENTARIOS

AL

CODIGO PENAL

Este interesante libro, primero de la colección de dicha Biblioteca, deben adquirirlo todos los cabeza de familia y particularmente aquellos que hayan sido designados para formar el Tribunal del Jurado.

Se vende á una peseta en la imprenta de *Las Provincias de Levante*, plano de San Francisco, 6, bajo.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS.

INTERESANTE.

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández